



## Resolución Gerencial Regional

N° 261-2020-GRA/GRTPE

### VISTO:

El escrito de Solicitud de la debida notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentada por Reynier Jimn Luque Vásquez de fecha 18 de septiembre del 2020, con Sisgedo N° 3155487.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES:



- 1.1 Mediante Oficio N° 265-2019-GRA/ORCI de fecha 28 de marzo de 2019, la Abg. Sandra Mónica Ore Fuentes Rivera en su calidad de Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa remite Informe de Alerta de Control N° 014-2019-OCI/5334-ALC "SERVICIOS PAGADOS POR ADELANTADO POR S/ 36,313.34 EN CONTRAVENCION A LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE TESORERIA".
- 1.2 Ha de tenerse presente de forma liminar que el Informe de Alerta de Control tienen calidad de prueba pre constituida<sup>1</sup>, en razón a que posee naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación<sup>2</sup>.
- 1.3 Con fecha 11 de septiembre del año 2020 se procede a poner en conocimiento de la Resolución de Gerencia Regional N° 173 – 2020-GRA/GRTPE el cual apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, notificándosele de todos los actuados a su correo institucional para que haga valer su derecho a la defensa con arreglo a Ley.
- 1.4 Con fecha 18 de Septiembre 2020 el servidor en mención, procede a presentar escrito donde solicita que se realice el acto de notificación de acuerdo al artículo 20 del TUO DE la LPAG (D.S. N° 004-2019-JUS).

#### II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SERVIDOR REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ

El solicitante señala lo siguiente:

- 2.1 Que, la notificación hecha de forma virtual, en donde se le pone en conocimiento sobre la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario 01 en su contra, es un acto contrario a la norma.
- 2.2 Que, la entidad tiene perfecto conocimiento de la dirección exacta de su domicilio real puesto que se encuentra consignado en su DNI, alegando que la propia entidad le ha notificado con anterioridad a dicho domicilio.
- 2.3 Que, respecto al supuesto rechazo de recepcionar en forma física la notificación, precisa que cualquier diligenciamiento de notificaciones que la Gerencia de Regional de Trabajo destine al servidor en mención, deben ser obligatoriamente efectuarse en su domicilio en la modalidad de Notificación Personal, toda vez que el suscrito no ha solicitado o autorizado expresamente otra modalidad distinta.

<sup>1</sup> MORÓN URSINA, Juan carlos. "Los informes de control y su calidad de prueba pre constituida: La posición de la Corte Suprema al respecto" (primera parte). En: Revisto de Gestión Público y Desarrollo, Setiembre, 2011, p. C9.

<sup>2</sup> INFORME TÉCNICO N° 341-2013-SERVIR/GPGSC





## Resolución Gerencial Regional

Nº 261-2020-GRA/GRTPE

- 2.4 Por lo que en ese orden de ideas, pretender validar un acto que no se encuentre con arreglo a Ley se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento y el ejercicio de su derecho de defensa.
- 2.5 Aunado a lo mencionado también se alega que no se ha notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### III. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO



- 3.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 27658, dispone que el ciudadano en su relación con las instituciones del Estado tiene los derechos y deberes establecidos en los artículos 66 y 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sin perjuicio de los demás derechos contenidos en la citada ley;
- 3.2 Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del cuerpo normativo citado en el acápite precedente, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio del debido procedimiento, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificado.
- 3.3 Ahora bien, según lo dispuesto, el sub numeral 20.1.2 del numeral 20.1 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, dispone que la notificación al administrado se efectúe mediante diversos medios, reconociendo como tales al telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.
- 3.4 Que, por su parte, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; a ello se debe tener en consideración lo siguiente:
- 3.4.1 Que, estando en un Estado Constitucional de Derecho, las instituciones públicas deben orientar su estructura organizacional al objetivo de responder y atender de manera oportuna y sin dilaciones las necesidades de sus administrados y servidores, en tal medida, es indispensable que en circunstancias de emergencia las entidades de la administración pública como la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo implementen medidas que garanticen su funcionamiento.
- 3.4.2 Es en ese sentido, que la notificación vía casilla electrónica tiene como finalidad el de contar con una Administración Pública más eficiente y comprometida con el ejercicio de los derechos fundamentales, mejorando la atención de los administrados y servidores a través del aprovechamiento de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para efectos de la comunicación de todos sus actos funcionales y administrativas; asimismo, permite poner en conocimiento oportunamente a los servidores de la institución no solamente de alguna decisión tomada por la Institución si no también cualquier acto administrativo pertinente, garantizando con ello la eficacia de la notificación, de acuerdo a las condiciones previstas en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





## Resolución Gerencial Regional

Nº 261-2020-GRA/GRTPE

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de garantizarles su derecho al debido procedimiento administrativo;

- 3.4.3 Por otro lado producto del estado de emergencia en el cual vivimos como consecuencia del brote del virus COVID-19 (coronavirus) es que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, implemento determinadas medidas de prevención y seguridad como también la creación de correos institucionales a favor de los trabajadores de nuestra entidad, con la finalidad de notificar comunicaciones, informes, acuerdos y cualquier acto administrativos pertinente, dicha implementación virtual se les puso a conocimiento a cada uno de los servidores, los cuales no llegaron en ningún momento a realizar **reclamo, queja o cuestionamiento alguno**, entendiendo con ello que dieron pleno **consentimiento y conformidad del mismo**, coligiendo con ello que cualquier notificación a su correo institucional devendría en valido tal y como lo menciona el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>.
- 3.4.4 Ha de tenerse presente que producto del COVID-19, nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto regulaciones específicas para determinados hechos, generando con ello situaciones atípicas, los cuales tienen que ser resueltos en razón a criterios basados y regulados en principios y dispositivos legales que buscan salvaguardar la integridad y salud de los trabajadores y público en general, es por ello que toda notificación electrónica realizada al correo institucional de cualquier servidor de nuestra institución resulta VALIDA en razón a las políticas de seguridad establecidas por La GRTP, como las de SERVIR<sup>4</sup> que buscan **priorizar la menor exposición posible de los servidores**, con la finalidad de reducir la propagación del COVID-19 y con ello disminuir el riesgo al contagio.
- 3.4.5 Dicho ello y en relación al presente caso, se determinó; anteponer la seguridad del personal de notificación como la de los demás servidores, en los casos donde existe una vía igualmente satisfactoria para una debida notificación, la cual sería de forma virtual tal y como se ha realizado en el presente caso, mas a un que el servidor se negó a recibir de forma presencial la resolución administrativa y la documentación correspondiente que da inicio del PAD tal y como se puede advertir del acta de notificación, procediendo después de lo ocurrido a poner en conocimiento al servidor que se le notificara de dicho acto administrativo de forma virtual a su correo institucional.
- 3.4.6 Es en ese orden de ideas es necesario resaltar que diversas instituciones estatales como Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, La Contraloría General de la República<sup>6</sup> y demás, han dispuesto que toda notificación a sus servidores, funcionarios, ex servidores y ex funcionarios deben ser notificados de forma virtual; siendo que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no puede ser ajena a estos cambios, mas a un que como Institución que vela por la protección de los derechos de los trabajadores debe tomar medidas que salvaguarden la salud y bienestar tanto de sus servidores como la del público en general.

<sup>3</sup> (...) la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado

<sup>4</sup> Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19

<sup>5</sup> Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento **DECRETO SUPREMO 7-2020-PRODUCE**

<sup>6</sup> Resolución de Contraloría N° 197-2020-CG que aprueba la Directiva 008-2020-CG/GTI







## Resolución Gerencial Regional

Nº 261-2020-GRA/GRTPE

3.5 Respecto al Primer Otrosí; el servidor menciona que independientemente a remitir copia del presente escrito al Gerente General Regional y Gobernador de la Región Arequipa a efecto de que tomen conocimiento de los hechos y de ser el caso dispongan lo que estimen pertinente, argumenta también que el Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo debe abstenerse de conocer e intervenir en cualquier procedimiento en el que se comprenda, porque se halla inmerso en causales de abstención; a ello se debe tener en consideración lo siguiente:

- 3.5.1 Conforme al Oficio N° 109 – 2020-GRA/ORAJ el cual se nos notificó el 22 de octubre del año 2020, el Gobierno Regional de Arequipa remite la devolución del expediente, disponiendo lo siguiente: *“Al respecto, el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS prescribe las causales de abstención de una autoridad que tenga facultad resolutoria, no advirtiéndose alguna de ellas en el presente expediente, por lo que correspondería devolver el expediente a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo” (lo resaltado agregado).*
- 3.5.2 Aunado a ello es necesario resaltar que, para poder solicitar la abstención de una Autoridad Administrativa se debe cumplir con los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 norma contenida actualmente en el artículo 99 del TUO de la Ley 27444<sup>7</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS el cual se aplicará al procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, entendiéndose con ello que para pedir la abstención de alguna autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe determinar la causal expresa en la Ley, lo que no se advierte en la solicitado por el servidor, acompañado a la ausencia de la argumentación y/o motivación necesaria razón a los principios de Legalidad y debido procedimiento para que su petición de Abstención pueda proceder.
- 3.5.3 Así mismo, se debe tener en atención que de existir Procedimientos Administrativos donde se haya determinado una abstención por parte del titular de la GRTPE, este tiene que cumplir las exigencias establecidas en nuestro marco normativo y ser tratados de forma independiente puesto que cada acto administrativo deviene de hechos y situaciones distintas, debiendo ser investigados de forma individual, respetando así mismo los términos de prescripción y preclusión en el procedimiento; exigencias que no se plasma en la petición del servidor en mención.
- 3.5.4 Es en razón a ello y pudiendo advertir la inexistencia de los requisitos exigidos por ley, es procedente desestimar la solicitud de abstención del Gerente de la GRTPE, del presente procedimiento, todo ello en razón a lo argumentado en acápites precedentes y concordante con en el Oficio N° 109 – 2020-GRA/ORAJ emitido por la Gobierno Regional de Arequipa.

3.6 Que, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución y lo argumentado en los párrafos precedentes es que este despacho;



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 261-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de debida notificación, presentada por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AL PRIMER OTROSI, DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de abstención del Titular de la entidad con respecto al presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** se notifique con la presente Resolución al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de octubre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

